



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Fortul, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Sería del caso decidir sobre librar el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva por sumas de dinero que promueve el señor **JAVIER ARIAS GALLEGO**, a través de apoderado judicial ANTONIO MARIA ECHVERRY CUETO en contra de la señora **YINNA MARTIZA GARCES MIJARES**, sino fuera porque se adolece de lo siguiente:

- No se aportó el título valor (letra de cambio) que se hace referencia en el acápite de pruebas literal a).
- Deberá manifestarse la no consecución de una cuenta de correo electrónico o algún otro medio similar a efectos de la notificación a la demandada.
- Deberá indicarse la cuenta de correo del apoderado judicial en la que se van a recibir las notificaciones la cual debe ser la misma que se tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados; lo anterior teniendo en cuenta que la demanda ingresó desde una cuenta de correo diferente a la que aparece en el encabezado o logo de las hojas utilizadas por el apoderado judicial para presentación de la demanda.

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la parte actora de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

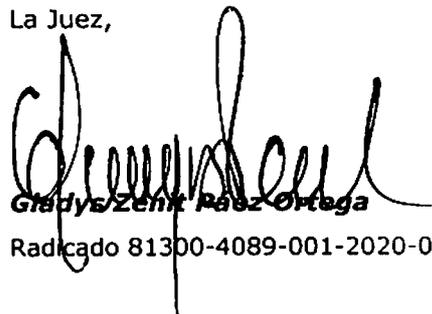
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- Primero. **INADMITIR** la demanda ejecutiva que promueve el señor **JAVIER ARIAS GALLEGO**, a través de apoderado judicial ANTONIO MARIA ECHEVERRY CUETO en contra de la señora **YINNA MARTIZA GARCES MIJARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. **CONCEDER** a la parte actora el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

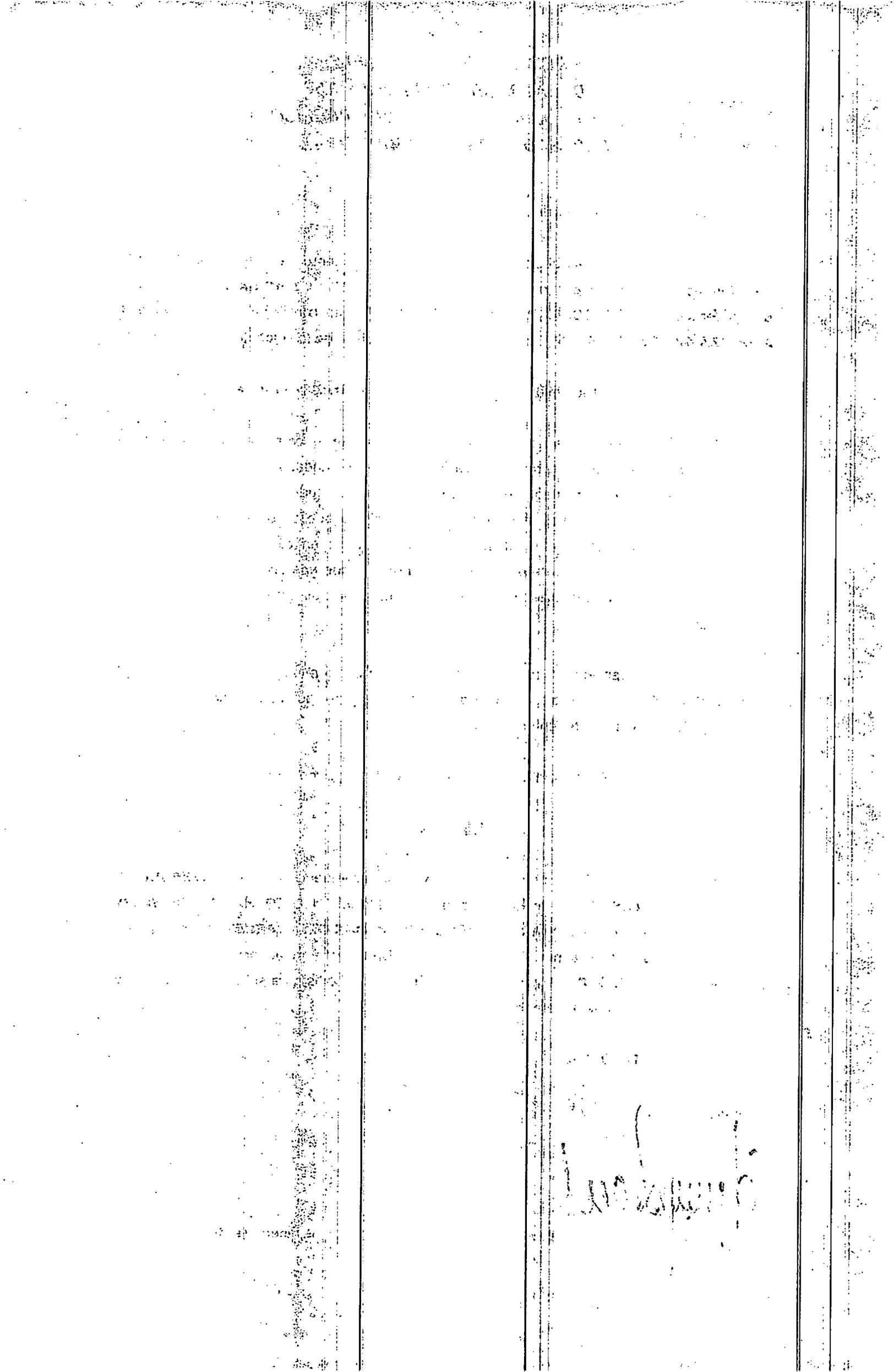
NOTIFIQUESE,

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2020-00160- 00 Ejecutivo por sumas de dinero (sgd)





*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL*

Fortul, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Transcurrido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que la parte actora hubiera subsanado la demanda tal como se le solicitó en auto del 24 de agosto de 2020, habrá de rechazarse la misma.

En consecuencia, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívense definitivamente las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul - Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO, promovida por el Banco BBVA COLOMBIA S.A., contra el señor LUIS CARLOS MATEUS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y Archívense definitivamente las diligencias.

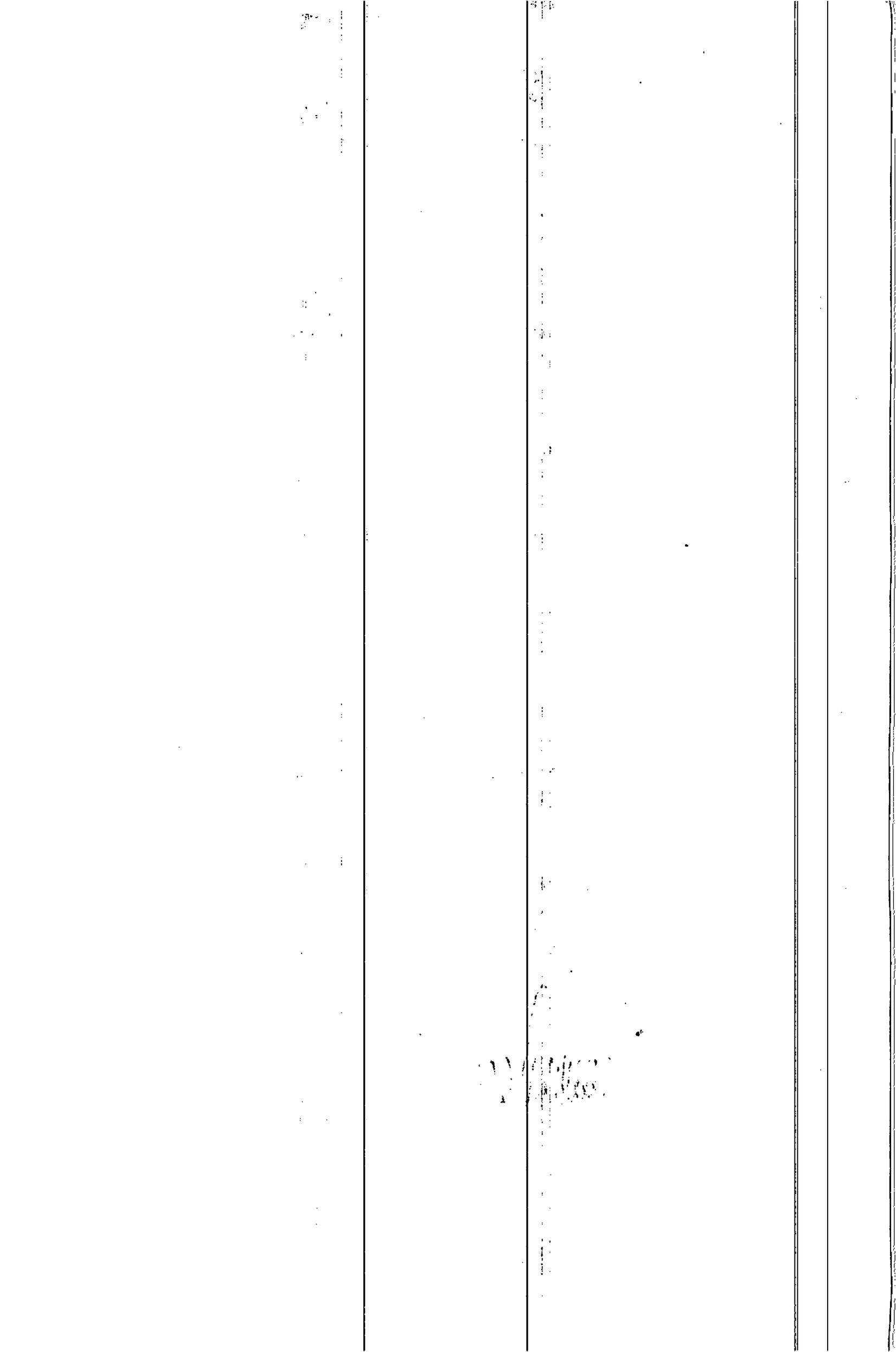
NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zorzi Pérez Ortega

Radicado 81-300-40-89-001-2020- 00139 Ejecutivo Por Sumas de Dinero (sgd).





*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL*

Fortul, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Transcurrido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que la parte actora hubiera subsanado la demanda tal como se le solicitó en auto del 24 de agosto de 2020, habrá de rechazarse la misma.

En consecuencia, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívense definitivamente las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul - Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO, promovida por el Banco BBVA COLOMBIA S.A., contra el señor LUIS CARLOS MATEUS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y Archívense definitivamente las diligencias.

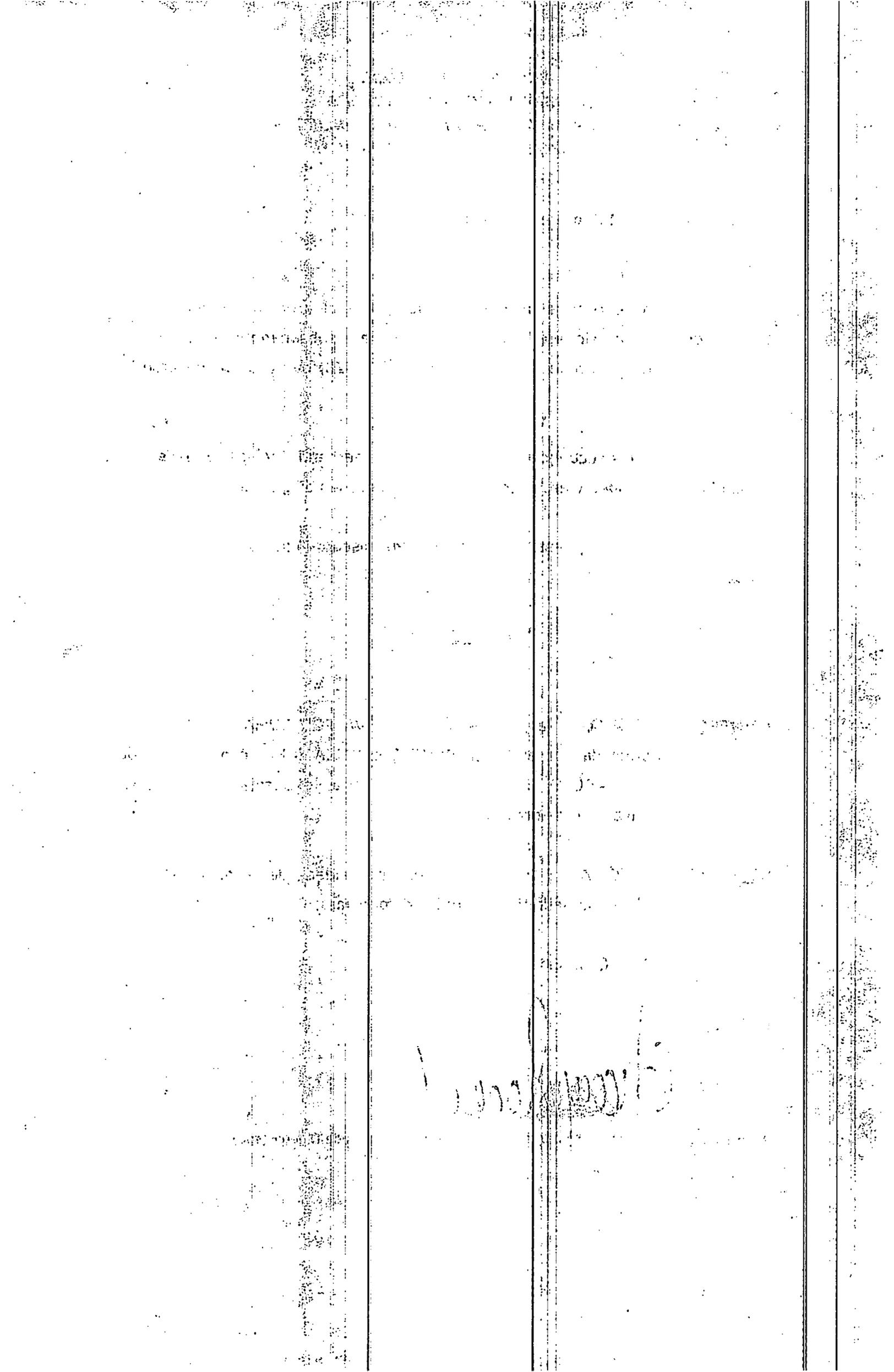
NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega

Radicado 81-300-40-89-001-2020- 00140 Ejecutivo Por Sumas de Dinero (sgd).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Transcurrido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que la parte actora hubiera subsanado la demanda tal como se le solicitó en auto del 14 de agosto de 2020, habrá de rechazarse la misma.

En consecuencia, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívense definitivamente las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul - Arauca,

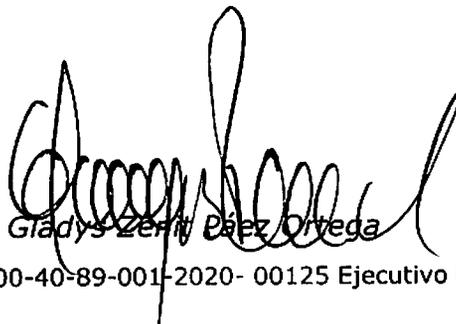
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO, promovida por la señora JAKELINE JIMENEZ MORA, contra el señor GEOVANNY CASTRILLON PABON por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y Archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zerín Pérez Ortega

Radicado 81-300-40-89-001-2020- 00125 Ejecutivo Por Sumas de Dinero (sgd).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fortul, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 23 de septiembre de 2019 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"** y a cargo del señor **GABRIEL GONZALEZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero en cuantías siguientes Según PAGARE # **30380406**: 1.-Por la suma de UN MILLON OCHO CIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$1891.162**) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **30/12/2016**, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 2.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **31/12/2016** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 3.- Por la suma de TRES MILLONES SEIS CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOS CIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (**\$3.639.260**) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **30/06/2017**, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 4.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **31/06/2017** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 5.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$5.917.947**) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **30/12/2017**, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 6.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **31/12/2017** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 7.- Por la suma de CINCO MILLONES SEIS CIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$5.687.665**) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **30/06/2018**, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 8.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Colombia desde el **31/06/2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de CINCO MILLONES CUATRO CIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHO CIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.432.879) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **30/12/2018**, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. **10.-** Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **31/12/2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. **11.-** Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$5.154.981**) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **30/06/2019**, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. **12.-** Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **31/06/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. **13.-** Por la suma VEINTE Y DOS MILLONES SEIS CIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$22.687.780), por concepto de 6 CUOTAS DE CAPITAL NO VENCIDAS, pero de plazo acelerado desde el **30-06-2019** a **30-06-2022**, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. **14.-** Por la suma de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se cancele el total de los dineros. **15.-** Por la suma de CINCO MILLONES SEIS CIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE, (**\$5.604.035**) por concepto de INTERESES CORRIENTES sobre las cuotas vencidas de capital desde el **30-12-2017** a **30-06-2019**. **16.-** Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE, (\$2.763.112) por concepto de INTERESES CAUSADOS VENCIDOS del 30-12 2017 a 30-06-2019 correspondientes al PAGARE RESTRUCTURADO 30378058. **17.-** Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEIS CIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$4.144.669) por concepto de INTERESES CAUSADOS NO VENCIDOS PERO DE PLAZO ACCELERADO del **30-12 2019** a **30-06-2022**. Por el valor en costas y agencias en derecho con ocasión del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., allegando al proceso las respectivas certificaciones (34-37); teniendo en cuenta que el demandado no hizo presentación se procedió al envío del aviso (art. 292 C.G.P.), para lo cual nuevamente el apoderado judicial aportó al despacho las constancias respectivas (folios 40-43), apareciendo constancia de recibido del día 24 de febrero de 2020 por "Yenny González - 30.187.729", comunicación enviada a través de la empresa CERTIPOSTAL; sin que el demandado hubiera comparecido a retirar del despacho el traslado y demás documentos.

Se tiene por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado por AVISO conforme las exigencias del artículo 292 del C.G.P., que indica: *"Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino..."*

Entonces estando notificado por AVISO el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Es claro el artículo 440 *Ibidem* en señalar que si no se cumple la obligación ni se proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. DECLARAR que el demandado, señor **GABRIEL GONZALEZ RAMIREZ** se encuentra notificado por AVISO conforme las exigencias del artículo 292 del C.G.P.
- SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de septiembre de 2019, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Pérez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2019-00304 Ejecutivo por sumas de dinero (sgd)



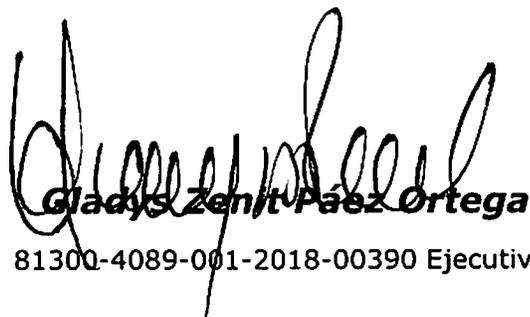
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fortul, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Agréguese al proceso el memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad demandante mediante el cual informa las gestiones que está realizando a fin de la ubicación de los demandados para efectos de los trámites de notificación personal.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado: 81300-4089-001-2018-00390 Ejecutivo Por sumas de dinero

Handwritten signature or scribble



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortúl Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS quien representa los intereses del BANCO DAVIVIENDA del 06 de julio del 2020 contra el auto que ordenó el desistimiento tácito al proceso mencionado de fecha 17 de marzo del año 2020.

HECHOS

Mediante auto del 3 de noviembre de 2015 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame libró mandamiento ejecutivo en contra del señor JHON FREDDY VASAALLO OSORIO y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.332.583.64); por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHETA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.224.980.18) por concepto de intereses de plazo pactados desde el 23 de julio del 2014 hasta el 10 de septiembre de 2015; igualmente por los intereses de mora que resulte sobre el capital acelerado causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se pague el total de la obligación.

El proceso fue remitido por el Tribunal Superior de éste Distrito a éste Despacho Judicial por cuanto doctor ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal se declaró impedido para continuar conociendo las diligencias situación que se informó a las partes.

A folio 52 aparece una solicitud de la Apoderada de la parte demandante doctor NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS solicitando el emplazamiento del demandado pues no había sido posible su localización ordenándose a través de auto del 12 de febrero de 2019 el emplazamiento del demandado señor JHON FREDY VASALLO OSORIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

Mediante auto del 17 de marzo del 2020 se decretó el DESISTIMIENTO TACITO por falta de interés de la parte demandante en impulsar el mismo, no obstante la señora apoderada de la parte demandante dentro del término, interpone recurso de reposición por cuanto la carga estaba pendiente antes de la suspensión de términos decretada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que inició el 16 de marzo del presente año, terminando el 30 de junio de los corrientes sin embargo dice la togada debe tenerse en cuenta el Decreto 806 de 2020 como quiera que en su artículo 10 eliminó la carga del demandante para la publicación y estableció que únicamente se debe realizar en el Registro Nacional de personas Emplazadas indicando entonces que ya no es necesario dicha publicación y entregarla en el Despacho sino pasa a hacer responsabilidad del mismo una vez se solicite dicho emplazamiento.

Que entonces al no existir más requerimientos o cargas del demandante para el emplazamiento aparte de la solicitud y estando toda la información en el despacho judicial no procede entonces la declaración del desistimiento tácito pues debido a que la carga por la cual se está castigando desapareció desde el 4 de junio de 2020 con la expedición del Decreto 806 y la providencia recurrida es del 1º de julio del 2020. Menciona demás la togada, que envió una solicitud el 29 de junio del 2020 a través de correo electrónico demostrando así que hubo un movimiento al expediente que correspondería al numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Solicita así la señora apoderada del Banco Davivienda S.A. se revoque el auto del 17 de marzo del 2020 que declaró el desistimiento tácito y en su lugar se proceda por parte del Despacho Judicial a realizar la inclusión de los datos del proceso en Registro Nacional de Personas emplazadas

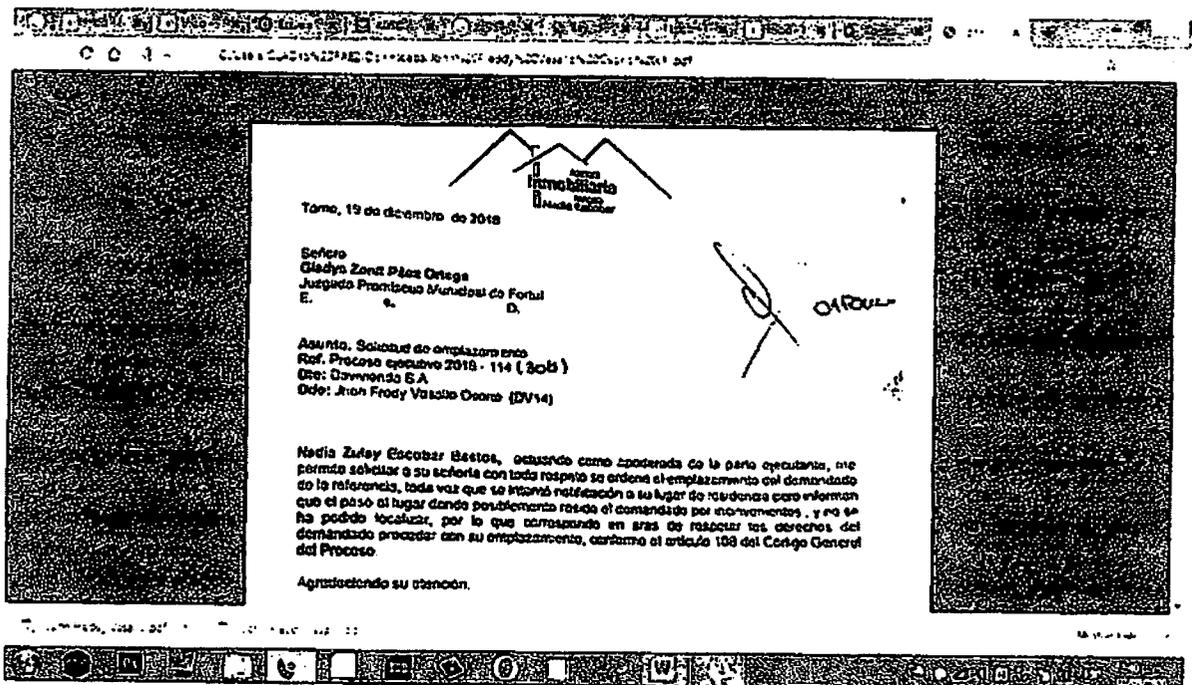


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El artículo 317 del CGP, en su numeral segundo establece:
"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el proceso se tiene entonces que la apoderada de la parte demandante efectivamente envió un oficio el 29 de junio del 2020 sin embargo debe advertírsele a la togada que el mismo ya había sido recibido por ésta oficina (19 de diciembre del 2018) y la petición allí contenida ya se había resuelto.



No obstante se debe tener en cuenta que efectivamente el Decreto 806 de 2020 eliminó esa carga para los apoderados y además el auto que decretó el desistimiento no estaba en firme cuando dicho Decreto modificó el procedimiento por lo que sin más consideraciones se repondrá la decisión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortúl - Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

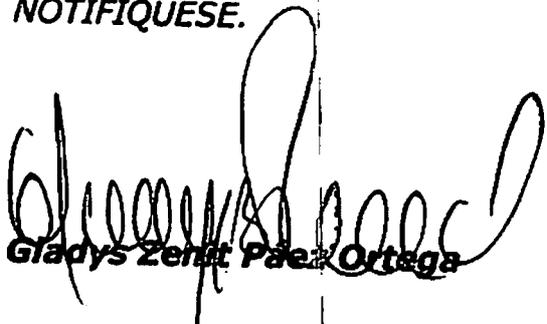
PRIMERO. REPONER el auto del 17 de marzo de 2020 en la que se decretó el **DESITIMIENTO TACITO** en el presente proceso, por las consideraciones realizadas en la parte motiva.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO los numerales segundo, tercero y cuarto del auto del 17 de marzo de 2020.

TERCERO. CONTINUESE el trámite procesal siguiente el cual estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Paez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2018-00304 Ejecutivo Singular.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

Fortúl Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS quien representa los intereses del BANCO DAVIVIENDA del 06 de julio del 2020 contra el auto que ordenó el desistimiento tácito al proceso mencionado de fecha 17 de marzo del año 2020.

HECHOS

Mediante auto del 13 de enero del 2016 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame libró mandamiento ejecutivo en contra del señor OSTILIO OLARTE GALLEGO y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000) como capital adeudado; por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.. (11.548.773) por concepto de intereses corrientes y de pazo pactados en el pagaré y no pagado sobre las cuotas vencidas desde el 21 de febrero del 2012 hasta el 5 de junio de 2015; igualmente por los intereses de mora a la tasa máxima legal causados desde el 6 de junio de 2015 hasta cuando se pague el total de la obligación.

El proceso fue remitido por el Tribunal Superior de éste Distrito a éste Despacho Judicial por cuanto doctor ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal se declaró impedido para continuar conociendo las diligencias situación que se informó a las partes.

A folio 26 aparece una solicitud de la Apoderada de la parte demandante doctora NADIA ZLAY ESCOBAR BASTOS solicitando el emplazamiento del demandado pues no había sido posible su localización ordenándose a través de auto del 31 de julio del 2018 el emplazamiento del demandado señor OSTILIO OLARTE GALLEGO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

Mediante auto del 17 de marzo del 2020 se decretó el DESISTIMIENTO TACITO por falta de interés de la parte demandante en impulsar el mismo, no obstante la señora apoderada de la parte demandante dentro del término, interpone recurso de reposición por cuanto la carga estaba pendiente antes de la suspensión de términos decretada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que inició el 16 de marzo del presente año, terminando el 30 de junio de los corrientes sin embargo dice la togada debe tenerse en cuenta el Decreto 806 de 2020 como quiera que en su artículo 10 eliminó la carga del demandante para la publicación y estableció que únicamente se debe realizar en el Registro Nacional de personas Emplazadas indicando entonces que ya no es necesario dicha publicación y entregarla en el Despacho sino pasa a hacer responsabilidad del mismo una vez se solicite dicho emplazamiento.

Que entonces al no existir más requerimientos o cargas del demandante para el emplazamiento aparte de la solicitud y estando toda la información en el despacho judicial no procede entonces la declaración del desistimiento tácito pues debido a que la carga por la cual se está castigando desapareció desde el 4 de junio de 2020 con la expedición del Decreto 806 y la providencia recurrida es del 1º de julio del 2020. Menciona demás la togada, que el artículo 317 del CGP el termino de inactividad es de un año y que sin embargo el auto que decretó el desistimiento tácito señaló que la última actuación se dio el 12 de febrero del 2020 de manera que no han pasado ni 3 meses desde esa actuación por lo cual no se da el requisito de un año que es el plazo de primera instancia. envió una solicitud el 29 de junio del 2020 a través de correo electrónico demostrando así que hubo un movimiento al expediente que correspondería al numeral 1º del artículo 317 del CGP. Y que en caso de aplicar el numeral primero se debió haber hecho un requerimiento para que la togada cumpliera en 30 días la carga o penal del decreto de desistimiento tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

Solicita así la señora apoderada del Banco Davivienda S.A. se revoque el auto del 17 de marzo del 2020 que declaró el desistimiento tácito y en su lugar se proceda por parte del Despacho Judicial a realizar la inclusión de los datos del proceso en Registro Nacional de Personas emplazadas

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El artículo 317 del CGP, en su numeral segundo establece: *"..2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Revisado el proceso se observa que hubo un error por parte la suscrita cuando se colocó la fecha de la última actuación que fue el 12 de febrero del 2019 y no como quedó escrito en el auto recurrido pues por equivocación que se colocó 12 de febrero de 2020, no obstante sorprende a esta Operadora Judicial el actuar de la togada, pues se observa que se está valiendo de ese lapsus, sabiendo ésta perfectamente que el proceso duró detenido por más de un año en éste Estrado Judicial.

No obstante se debe tener en cuenta que efectivamente el Decreto 806 de 2020 eliminó esa carga para los apoderados y además el auto que decretó el desistimiento no estaba en firme cuando dicho Decreto modificó el procedimiento por lo que sin más consideraciones se repondrá la decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortúl - Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

RESUELVE:

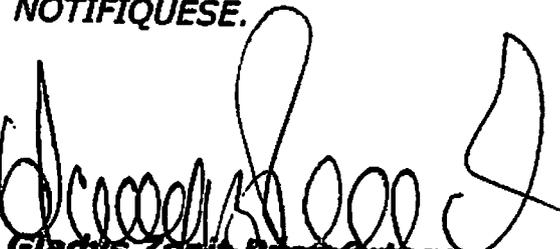
PRIMERO. REPONER el auto del 17 de marzo de 2020 en la que se decretó el **DESITIMIENTO TACITO** en el presente proceso, por las consideraciones realizadas en la parte motiva.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO los numerales segundo, tercero y cuarto del auto del 17 de marzo de 2020.

TERCERO. CONTINUENSE el trámite procesal siguiente el cual estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Paez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2018-00014 Ejecutivo Singular.